

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520190003000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Aleida Jipa Narváez y Otros
Accionado	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD Gobernación del Putumayo Municipio de Mocoa - Putumayo

AUTO VINCULA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la integración de litisconsorcio que plantea el Municipio de Mocoa en el escrito de excepciones previas (folios 184 y 185, c.1), según la cual debe vincularse a la Corporación para el Desarrollo del Sur de la Amazonía y al Ministerio de Ambiente.

1. Antecedentes

- El 15 de febrero de 2019 (folio 94, c.1.), María Aleida Jipa Narváez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Gobernación de Putumayo y el Municipio de Mocoa.
- La demanda fue admitida mediante auto del 18 de octubre de 2019 (folio 114, c.1) y se ordenó notificar a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho remitió mensaje electrónico al buzón de notificaciones judiciales de las entidades el 29 de noviembre de 2019 (folios 189 a 193, c.1).
- El Municipio de Mocoa, el 25 de noviembre de 2019, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito (folios 123 a 185, c.1), es decir, antes de que se enviara el correo electrónico con la notificación del auto admisorio por parte de la Secretaría del Despacho. En esa medida, se tendrá por notificado por conducta concluyente y por contestada oportunamente la demanda. Como excepción previa, solicitó vincular como litisconsorcio necesario al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación para el Desarrollo del Sur de la Amazonía.

2. Consideraciones

Como argumento para solicitar la integración del litis consorcio, el Municipio de Mocoa, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad pública encargada de definir la política Nacional Ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Asimismo, que la Corporación para el Desarrollo del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONÍA es la máxima autoridad ambiental del Departamento del Putumayo.

Frente al litisconsorcio necesario, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo concerniente al litisconsorcio necesario:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

[...] es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica¹.

Para resolver la solicitud de vinculación, el Despacho considera necesario tener en cuenta lo previsto en el numeral 23 y en el párrafo tercero del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así como el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, que asignan competencias a las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de conocimiento, reducción, análisis, prevención, control, entre otros aspectos, del riesgo de desastres.

Del mismo modo, resulta pertinente considerar que la Ley 99 de 1993 instituyó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y, en tal sentido, en el numeral 35 del artículo 5 le asignó la competencia para *"Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan, incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos"*.

Conforme a lo anterior, dada la relación sustancial con el objeto de la controversia, el Despacho considera procedente vincular como Litisconsorte necesario al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación para el Desarrollo del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONÍA, toda vez que su comparecencia al presente asunto se hace indispensable para que hagan el pronunciamiento que consideren pertinente sobre el objeto de la litis, y así el proceso continúe su curso en debida forma.

3. Otras determinaciones

En atención a los poderes allegados por los abogados Jheison Andrés Ortiz Bernal (Doc. 02, exp. digital), Gisela María Daza Taborda (folio 245 a 248, c.1), y Ely Milena Galeano Doria, (folios 208 a 216, c.1), se les reconocerá personería como apoderados judiciales del Municipio de Mocoa, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

Departamento de Putumayo, respectivamente, en la forma y términos de los poderes conferidos.

De otro lado, en atención a la renuncia presentada por el abogado John Danny Arteaga Legarda (folios 194 y 195, c.1) al poder otorgado por el Municipio de Mocoa, se aceptará.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dora María Rodríguez Tobar como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder allegado (Docs. 30 y 31, exp. digital) y se tendrá por revocado el mandato conferido al abogado Carlos Enrique Forero Sánchez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al Municipio de Mocoa, quien contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio necesario al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación para el Desarrollo del Sur de la Amazonía, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación para el Desarrollo del Sur de la Amazonía, a través de sus representantes legales, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a las vinculadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Las vinculadas deberán adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados Jheison Andrés Ortiz Bernal, Gisela María Daza Taborda y Ely Milena Galeano Doria, como apoderados judiciales del Municipio de Mocoa, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y el Departamento de Putumayo, respectivamente, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado John Danny Arteaga Legarda al poder que le había otorgado el Municipio de Mocoa.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dora María Rodríguez Tobar como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder allegado. **TENER** por revocado el mandato conferido al abogado Carlos Enrique Forero Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0845d07fdf8e03d51865513cb516c8a14a7cd7240bb1ff488050ffa3cb09b0be**
Documento generado en 23/09/2022 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>